

Nota secretarial.

Montería. – 24 de octubre de 2023

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial en este asunto. - Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CREDITITULOS SAS
DEMANDADO MILTON ELIAS LLORENTE MORALES
RADICADO 23.001.40.22.703-2015-00235-00**

La parte demandada MIGUEL ELIAS LLORENTE MORALES, a través de la curadora ad litem designada abogada LUISA MARINA LORA JIMENEZ, presenta escrito de contestación de excepciones contra esta acción.

Teniendo en cuenta el contenido del Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a correr el respetivo traslado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bde8d35961edb173e8b36d8dd28751e01a8fca745c5ef5d089c37afc379618**

Documento generado en 24/10/2023 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Veinticuatro (24) de octubre de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre remisión de oficio en el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCIA RAMOS CC. 10931063

DEMANDADO: LILIBETH RAMIREZ TOSCANO CC. 50929328

RADICADO: 23-001-40-23-002-2019-00217-00

En escrito que antecede, la Dra. CRISTINA ISABEL RUIZ RAMOS, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, solicita lo siguiente:

“...Atento a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por el cual se ordenó.” ...El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora LILIBETH RAMIREZ TOSCANO CC 78.699.559, como empleada actualmente de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CONSERVICIO S.A., con NIT 8120054040 ubicado en la Calle 32 # 1 – 60, Oficina 202, Torre Garcés en la ciudad de Montería ...”, se hace evidente que viene decretada la Medida Cautelar solicitada, empero de ello no se encuentra acreditado que en oportunidad se haya librado el debido y legal oficio con destino al Tesorero – Pagador de la Empresa de Servicios Temporales CONSERVICIO S.A., que conforme se indicara en la solicitud de Medida Cautelar está vinculado la ejecutada demandada...”

Al respecto, encuentra el despacho procedente la remisión solicitada, por lo que así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría la remisión del oficio de embargo decretado en el auto
adiado el 26 de noviembre en el presente proceso, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDCL

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269f747d6c77c435e67dbf4b05ebef5197e550388ead15e74596aa3ef8eb0437**

Documento generado en 24/10/2023 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Despacho Comisorio (entrega inmueble arrendado)

Radicado. 23-001-40-03-003-2019-00744-00

Demandante. Araujo y Segovia de Cordoba

Demandado. María Isabel Corrales Galeano y otros

Asunto. Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Habiéndose concedido el recurso de alzada interpuesto contra el auto proferido en este asunto en fecha 04 de mayo de 2023 y correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería desatar el mismo, se recibe nuevamente el proceso por parte del ad-quem, quien resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 04 de mayo de 2023, emanado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante el cual se Rechazó de plano la oposición presentada por Eucaris María Toro Murillo por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, por secretaria; devuélvase al juzgado de origen, sin dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JUEZA

En virtud del artículo 329 del Código General del Proceso, este despacho procederá a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65e7115aa94f1b62cb471e57e40e3c90a0fcb2d7b2e8e8f04c22e8eefe207c2**

Documento generado en 24/10/2023 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 24 octubre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00865-00
Demandante	COOAGROCOSTA
Demandado	ROCIO BAQUERO LOZANO Y OTROS

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que aporta la certificación bancaria del suscrito, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del referido proceso, para efectos de que este e honorable despacho, proceda a realizar el pago de los títulos judiciales que reposan dentro del proceso a través de la funcionalidad de PAGO CON ABONO A CUENTA, insistiendo, que cuenta con facultad para recibir y autorización del representante legal de la entidad para que los títulos sean cancelados a su nombre. Requerimiento que se despachará desfavorablemente; en atención a que, el auto del 05 de octubre de 2023, ordena el pago a nombre de la cooperativa COOAGROCOSTA y no del apoderado judicial, providencia que cobró ejecutoria los días 09,10 y 11 de octubre de 2023, sin que el apoderado judicial presentará recursos de ley, por lo que, el despacho debe sujetarse a la decisión ejecutoriada, sin que proceda su revocatoria de oficio, a menos que advierta una evidente ilegalidad, cosa que no ocurre en el presente asunto.

Por lo que, se insta al apoderado judicial para que cumpla con lo ordenado en la citada providencia y aporte la certificación bancaria de la entidad.

De otra parte, el señor LEONARDO ANTONIO TREJOS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula N.º78.748.191 actuando en mi calidad de asociado de la cooperativa COOAGROCOSTA, manifiesta que revoca el poder otorgado por la cooperativa al abogado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, porque, desde el 21 de mes de septiembre de 2021 tal como está relacionado

en el Certificado de Existencia y Representación allegado y existente en el libelo del enunciado proceso, dicha cooperativa está disuelta y liquidada.

Frente a la anterior petición, el despacho se abstendrá de pronunciamiento, por cuanto, lo peticionado por el tercero, no es procedente, como quiera que el señor Trejos no se encuentra vinculado al proceso y no demostró que en su cabeza se encuentre la representación de la cooperativa COOAGROCOSTA, aunado a que, el no constituyo el poder que pretende revocar, lo que a todas luces es inadecuado revocar un acto que no fue constituido por la parte.

Y es que, según lo indica el inciso 5 del artículo 76 del CGP, *la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores*. No obstante, el interesado tampoco demostró tales calidades.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la entrega de los títulos judiciales a favor del apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte interesada Dr. Manuel Londoño Pereira, para allegue al despacho certificación bancaria de la entidad ejecutante con el fin de realizar el pago a través de la funcionalidad de **pago con abono a cuenta**.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la petición de revocatoria de poder presentada por el señor LEONARDO ANTONIO TREJOS RODRIGUEZ, de conformidad y con sustento en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfefa9cb56bccd25424922ef715459390d01ab1f74012faefc6c8816ccbc9f9**

Documento generado en 24/10/2023 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de octubre de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, que el curador ad litem contestó la demanda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-01147-00
Demandante	Loira Susana Abdala Gonzalez
Demandado	Herederos Indeterminados De Oscar Augusto Navarro Tirado Y Personas Indeterminadas

De conformidad con los términos señalados en la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE** la demanda por parte del *curador ad litem* de los herederos indeterminados de **Oscar Augusto Navarro Tirado Y Personas Indeterminadas**

En consecuencia, se ordena correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

De otra parte, revisado el expediente se advierte requerimiento de información por parte del IGAC, en los siguientes términos:

En atención a la comunicación remitida por parte de ese Despacho, en oficio No. 5310 de fecha 12 de noviembre de 2019, recibido por este Instituto el día 13 de enero de 2020 y radicado con el No 2019ER30 me permito manifestarle lo siguiente:

Esta Dirección Territorial, luego de consultar el Sistema Nacional Catastral utilizando para ello la información suministrada en su petición, debe señalar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-16859 no figura inscrito en nuestras bases de datos catastrales, dado lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar se suministre copias del título de propiedad, planos topográficos georreferenciados y en la medida de lo posible copia del recibo de impuesto predial, ello con el propósito de poder localizar e individualizar el enunciado inmueble.

Así las cosas, el Instituto queda a la espera que se le suministre mayor información que permita la localización geográfica del predio

Por lo que, antes de continuar con el trámite del proceso remítase por secretaria la información solicitada por esta entidad, a fin de que puedan dar respuesta a los requerimientos del auto admisorio y si a bien tienen intervengan en el asunto:

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda por parte del *curador ad litem* de los herederos indeterminados de **Oscar Augusto Navarro Tirado Y Personas Indeterminadas**

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar **IGAC** con el fin de complementar el oficio remitido en este asunto, suministrando la información antes anotada, fin de que puedan dar respuesta a los requerimientos del auto admisorio y si a bien tienen intervengan en el asunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5f83d03ce186a7b641f94d19908324dd4236913ce685febef56ca338060906**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 24 octubre de 2023.

Por solicitud verbal de la titular del Despacho pasa el proceso de la referencia al despacho, informándole que el curador designado, no ha concurrido al proceso para aceptar el cargo.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA NULIDAD

Proceso Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00029-00
Demandante	Cirle Arleth Cordero Doria Y Max Antony Duran Pinto
Causante	Herederos De Maria Dolores Tordecilla Galeano, Herederos De Silvio Tordecilla Galeano Y Personas Indeterminadas.

I. ASUNTO

En vista de la nota secretaria que antecede, procede el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 de la Ley 1564 del año 2012, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La apoderada de los demandantes, presenta demanda verbal especial de declaración de pertenencia el día 20 de enero de 2020, en contra de LEOCADIS PINTO TORDECILLA, DENIS PINTO TORDECILLA, EIRA PINTO TORDECILLA, GEOVANNY PINTO TORDECILLA, ISIDRIO PINTO TORDECILLA, MARIA PINTO TORDECILLA, JOSE TOBIAS PINTO TORDECILLA, en calidad de herederos de la señora DOLORES MARIA TORDECILLA GALEANO, y los herederos indeterminados, y contra los herederos indeterminados del señor SILVIO TORDECILLO GALEANO, propietarios inscritos del bien inmueble objeto de usucapión.

El despacho, mediante auto del 22 de enero de 2020, inadmite la demanda, la cual fue subsanada en término por la jurista.

Posteriormente, por calenda del 06-feb-2020, el despacho admite la demandada en contra de herederos de María y Silvio y personas indeterminadas, ordenando su emplazamiento y notificación.

A renglón seguido, el Juzgado, mediante auto de 21-oct-2021, declara la nulidad de lo actuado a partir del registro del emplazamiento en la plataforma Tyba.

Realizado en debida forma el emplazamiento de las personas emplazadas, el despacho procede a nombrar curador ad litem para que represente a los demandados, sin que a la fecha alguno haya aceptado el cargo.

III. CONSIDERACIONES

El control de legalidad es la figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que de ellas se desprenda una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, pueda sanearla.

Este remedio procesal, busca que el Juez evite o adecue una posible irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que la Ley, la Constitución y demás normas hayan dispuesto. Ello se estipula en el artículo 132 del CGP, al indicar: “...**Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”. (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, se consagro en el numeral 8° del artículo 133 ibidem, que: “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”. (Subrayas fuera del texto original)

En consideración a lo anterior, y una vez auscultado minuciosamente el proceso, corresponde al Juzgado, declarar de manera oficiosa la **nulidad** prevista en el

numeral 8° del artículo 136 del CGP, atendiendo a que no se citó o vinculó en debida forma al proceso a los señores LEOCADIS PINTO TORDECILLA, DENIS PINTO TORDECILLA, EIRA PINTO TORDECILLA, GEOVANNY PINTO TORDECILLA, ISIDRIO PINTO TORDECILLA, MARIA PINTO TORDECILLA, JOSE TOBIAS PINTO TORDECILLA, en calidad de herederos de la señora DOLORES MARIA TORDECILLA GALEANO, a pesar de la correcta integración en la demanda por parte de la apoderada judicial de la demandante, quien juiciosamente demostró el fallecimiento de los titulares del derecho real de dominio y el parentesco consanguíneo como hijos de la demandada **Dolores**.

Falencia que **no puede ser subsanable** y que no permite la continuación del proceso, y debe ser declarada de oficio por esta funcionaria judicial, por tratarse de un problema de **correcta citación de las partes en la litis**.

Las nulidades procesales estatuidas en el CGP, garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8° señala que habrá nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que **deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, **cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Norma que se relaciona con el artículo 375 núm. 5 del C.G.P, que consagra la obligación de siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y en el caso concreto, se advierte que aparece como titular **MARIA DOLORES TORDECILLA GALEANO Y SILVIO TORDECILLA GALEANO**, titulares que se encuentran fallecidos. En consecuencia, están llamados en su lugar los herederos determinados o indeterminados, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del CGP.

Ahora, la falta de integración del contradictorio genera, como se dijo anteriormente, la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que como tal consagra la falta de ***citación en debida forma a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citado***. Esa nulidad será declarada desde la admisión de la demanda para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo.

Tal solución ha venido siendo planteada de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), ‘por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir ‘sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas’, según definición que consagra el artículo 302 ibídem”, precisando al respecto:

“Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, ‘...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...’; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C., el cual manda que: ‘Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas’, y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre ‘mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia’; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es ‘resolver de mérito’, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando

se deje de notificar o emplazar a una de 'las demás personas que deban ser citadas como parte', situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio" (sentencia reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, entre otras).

De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, el ad quem "debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga 'la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses' (sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)", (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259)..."¹.

Esta nulidad, en razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Frente a la temática, La Honorable Corte Constitucional, manifestó que:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...

*(...) se está ante un litis consorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si **así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio**; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.*

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, MP. William Namén Vargas

En consecuencia, omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de **debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa** (Const. art. 29, 1991) toda vez que la notificación al demandado o al titular del derecho real (como lo establece el art. 375) es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél (propietario del bien) al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

Por consiguiente, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado desde auto admisorio de la demanda inclusive, para en su lugar ordenar a la parte demandante que recomponga la litis en la forma que legalmente corresponda.

Subsiguientemente, por los errores avisados no es posible continuar con el trámite del proceso sin que sean saneadas las irregularidades advertidas, razón por la cual, esta judicatura, se reitera, declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive, el auto admisorio de la demanda, a fin de que se integre debidamente el contradictorio, vinculando a los señores LEOCADIS PINTO TORDECILLA, DENIS PINTO TORDECILLA, EIRA PINTO TORDECILLA, GEOVANNY PINTO TORDECILLA, ISIDRIO PINTO TORDECILLA, MARIA PINTO TORDECILLA, JOSE TOBIAS PINTO TORDECILLA, en calidad de herederos de la señora DOLORES MARIA TORDECILLA GALEANO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro de este proceso, desde el auto admisorio de la demanda 06-febrero-2020 inclusive, por encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VINCULAR a a los señores **LEOCADIS PINTO TORDECILLA, DENIS PINTO TORDECILLA, EIRA PINTO TORDECILLA, GEOVANNY PINTO TORDECILLA, ISIDRIO PINTO TORDECILLA, MARIA PINTO TORDECILLA, JOSE TOBIAS PINTO TORDECILLA,** en calidad de herederos de la señora **DOLORES MARIA TORDECILLA GALEANO**

TERCERO: En atención a la nulidad declarada, se admitirá nuevamente la demanda, en los siguientes términos:

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por CIRLE ARLETH CORDERO DORIA Y MAX ANTONY DURAN PINTO, a través de apoderado judicial contra LEOCADIS PINTO TORDECILLA, DENIS PINTO TORDECILLA, EIRA PINTO TORDECILLA, GEOVANNY PINTO TORDECILLA, ISIDRIO PINTO TORDECILLA, MARIA PINTO TORDECILLA, JOSE TOBIAS PINTO TORDECILLA, en calidad de herederos de la señora DOLORES MARIA TORDECILLA GALEANO, herederos indeterminados, herederos indeterminados de **SILVIO TORDECILLA GALEANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 y 292 del código en comento en armonía con la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

SEXTO: Emplazar a las **personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de los demandados**, en la forma indicada en la regla 7° del artículo 375 de Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

SÉPTIMO. Ordenar que por secretaria se disponga el registro del presente proceso Verbal de pertenencia y de las personas aquí emplazadas en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso, al Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Ley 2213 de 2022 y demás normas que lo reglamentan.

OCTAVO. Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INCODER (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMA, y al IGAC.

NOVENO. Mantener incólume la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 140-7147 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad conforme lo dispone la regla 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, con las

nuevas disposiciones de este auto. Una vez instalada la valla o el aviso e inscrita la demanda, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

DECIMO PRIMERO: Las pruebas practicadas, conservaran validez y su eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertidas.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. MARIA KATERINE JIMENEZ VASQUEZ, en calidad de apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a08935a97cad8ae07b39ad1c33eb9eb20ce4ca37f0cd0251c1a57982b43fb4**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual ingresa al Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada, por encontrarse vencido el traslado de las excepciones de mérito y no existir pruebas que practicar. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÓRDOBA**

octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

Clase	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00657-00
Demandante	Cemex Colombia S.A.
Demandado	María Karina Salgado Vega

I. OBJETO A DECIDIR

Revisado el presente proceso ejecutivo iniciado por **Cemex Colombia S.A.**, a través de apoderada judicial contra **María Karina Salgado Vega**, quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y lo anunciado en auto calendarado 08-jun-2023.

En el presente caso, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que con lo obrante en el sumario existía el mérito suficiente para proferir una decisión de fondo.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

CEMEX COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de **MARÍA KARINA SALGADO VEGA**, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de ésta, en virtud del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 009345 suscrito el 01 de julio del 2018. Sin

embargo, los datos de la obligación fueron corregidos en la providencial del 06-jun-2023, que declaro no probadas las excepciones previas y corrigió el mandamiento de pago, indicando que el número de pagaré es **057**, y que los intereses moratorios empiezan desde el 09 de mayo de 2019.

Acreditados los requisitos de la demanda, contemplados en el artículo 82 procesal, este Despacho mediante providencia calendada 18-dic-2020 libra mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de CEMEX COLOMBIA S.A. (NIT. 860.002.523-1) en contra de MARIA KARINA SALGADO VEGA (C.C. 1.067.906.037) por las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$54.259.190.00) como capital, contenidos en el pagaré N° 009345, más los intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Notificado en legal forma el demandado **MARÍA KARINA SALGADO VEGA**, a través de apoderado judicial; contesta la demanda y presentan excepciones de mérito, en los siguientes términos:

- ✓ **PRIMERA: Falta de compromiso clausula compromisoria:** Debido a que no se puede tener este título como título valor, porque viola abiertamente el compromiso supuestamente en ello determinado, de allí entonces no se puede ejecutar por ser de exigencia este requisito sin ecuanime, perdiendo así la razón de ser este pagare N° 057 del 08 de mayo del 2019, con supuesta fecha de vencimiento el 08 de mayo del 2019. Y alegándose en la demanda pagare N° 009345, con supuesta carta de instrucción de fecha 01 de julio del 2018, lo que demuestra o se puede observar que se trata de dos títulos totalmente diferentes, y así engañar al despacho.

Título este viciado desde el nacimiento o creación, por haber sido creado sin el lleno de los requisitos de ley, y demás que la ley exige para ello, de ello entonces se insiste no se puede tener como título valor, por ser viciado su creación, faltar requisito y con ello querer engañar al juzgado presentando supuestamente otro pagare que no existe, ni deviene de mi representada.

- ✓ **SEGUNDA: La no negociabilidad del título:** Este pagare por haber sido llenado sin los requisitos de ley y de mala fe, lo hace no negociable, no nacer a la vida jurídica. Siendo entonces de prosperar esta excepción invocada, se insiste no hay carta de instrucción respecto al supuesto pagare N° 057, fue tomado o firmado basados en un crédito sin el lleno de los requisitos de ley (carta de instrucción), quedando claro que esto frente a pagares es nula su creación y carta de instrucción, en este caso brilla por su ausencia, por lo tanto la demandante **CEMEX COLOMBIA S.A.**, carece de tenedora y mucho menos

facultada en causa para demandar, pues exhibe una supuesta carta de instrucción diferente al supuesto título o pagare que pretende cobrar.

- ✓ **TERCERA: La antijuricidad del título valor:** El pagaré motivo de ejecución carece de fundamento jurídico, por no llenar los requisitos exigidos por la ley, como es el lleno de estos, numero, carta de instrucción que debe coincidir entre ellos. De allí el razonamiento jurídico que se debe tener en cuenta para nacer a la vida jurídica, hecho este que brilla por su ausencia conformándose una temeridad, falsedad y mala fe, por lo que es claro y pertinente que debe prosperar esta excepción por ser procedente y ajustado a derecho.

Lo que demuestra a ciencia cierta que no está determinada la obligación, al igual que las formalidades de la carta de instrucción para la fecha de su pago, pues estas como se dijo anteriormente brilla por su ausencia, de tal suerte se insiste dejar sin efecto el título valor motivo de ejecución por ser contrario a la ley y a la realidad fáctica, en tiempo, modo y lugar, por lo tanto no nació a la vida jurídica el título repito motivo de ejecución.

- ✓ **CUARTA: Confusión:** Es de tener en cuenta señor juez que estamos frente a una confusión con respecto al crédito que dio vida al supuesto pagare que hoy se quiere ejecutar, pues falta el requisito esencial como es la carta de instrucción, que determinare forma de cancelarse la deuda, cuotas y por ende su vencimiento, al igual que clausula aceleratoria, de ello entonces no debe hacerse efectivo el pago, por ser este título amañado, que con su aceptación se estaría dando vida a la confusión al despacho, al no encontrarse con claridad el obligado, ya que la carta de instrucción es requisito sin ecuánime para determinar las formalidades de este título pagare, cual sea su determinación o forma artículo 619 del Código de Comercio.

Usándose una carta de instrucción que en nada atañe al supuesto título valor pagare N° 057, para este cobro donde se alega su creación y vencimiento del 08 de mayo del 2019, y en la demanda se anuncia un título valor N° 009345 del 01 de julio del 2018, lo que indiscutiblemente deja sin valor jurídico el título valor que hoy se quiere hacer efectivo sin el lleno de los requisitos exigidos para ello, y así confundir al honorable despacho.

- ✓ **QUINTA: ineptitud de la demanda, artículo 100 numeral 5 C.G.P:** Pues es claro distinguido despacho que al no haber la carta de instrucción ni claridad en el título, requisito formal sin ecuánime, para los pagarés hace esta demanda inepta, conllevando a la terminación de dicho proceso por ser procedente y de derecho, y estar probado en el expediente que dicho requisito no existe, por lo tanto se tiene y se debe acoger esta excepción y así se proteja nuestro normado que de ello exige su cumplimiento.

También es cierto que realmente no se sabe a ciencia cierta el valor de la supuesta obligación, pues al no existir el pagare que pretenden hacer efectivo, no se puede tener por cierto el valor allí estipulado, hecho este equivoco y de mala fe, en cuanto que se viene indicando que la forma de llenar el pagare, cuotas de cobro y valor quedan estipulados en la carta de instrucción, por lo tanto no se sabe ni se entiende en que forma debía de cancelarse el crédito en este título, conllevando sin discusión alguna que este título valor no nació a la vida jurídica y por ende y no presta merito ejecutivo alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como el demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo

3.2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva (pagaré **No. 057** suscrito el 08 de mayo de 2019) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante y a cargo del demandado **MARÍA KARINA SALGADO VEGA**, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio y además analizar si las excepciones de mérito propuestas están llamadas a prosperar.

3.3. Marco Normativo

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s.

El artículo 422 del CGP dispone: *“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*.

Así las cosas, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación **clara, expresa y exigible a cargo del deudor**. La **claridad** significa que la obligación debe ser **indubitable**, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser **exigible**, según Devis Echandía, *“es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...”*. Es **expresa** la obligación cuando aparece **manifiesta** de la redacción

misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Los procesos ejecutivos, no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).

Examinado el contenido del pagaré allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que el deudor incumplió con el pago desde el 09 de mayo de 2019, por lo que no le queda otro camino a la acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, las obligaciones contenidas en el pagaré son expresas, ya que se encuentran plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y es clara, porque examinado el título suscrito por la ejecutada, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

Los títulos valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio así: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.*

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Co., y los particulares establecidos para cada uno y para el pagaré son los previstos en el artículo 709 ibídem, que señalan:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El artículo 709 Código de Comercio, en cuanto el contenido del pagaré, estableció:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Estudiado el contenido del pagaré base de la ejecución girado por la suma de **\$54.259.190**, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título ejecutivo allegado (pagaré) se encuentra determinada la orden de pagar dichas sumas a favor de la parte demandante, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma de quien suscribió el título y la carta de instrucciones inmersa en el título ejecutivo.

Ahora, en cuanto al tema de **La carga de la prueba de las obligaciones**. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se

regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El **artículo 167** del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Y el **Artículo 164.- Necesidad de la prueba.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

Por su parte, el **artículo 1757** del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la parte demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

Referente al tema de **las excepciones de mérito**, se tiene que son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la **acción cambiaria**, están previstas por el artículo **784** del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Con base en el anterior marco normativo se procederá a estudiar el asunto.

Lo primero que advierte el despacho, es rechazar las excepciones que denomino la parte demandada “Falta de compromiso clausula compromisoria” e “ineptitud de la demanda, artículo 100 numeral 5 C.G.P”, porque ambas construyen excepciones previas, la primera a la luz del numeral 2 del artículo 100 del CGP, las cuales debieron interponerse como recurso de reposición dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la demanda, no obstante, el interesado la propuso fuera de este término, y no como recurso de reposición sino como excepción de mérito, y frente a la segunda, el despacho

ya se pronunció en providencia del 06-jun-2023, por la que se decidió no reponer el mandamiento de pago y no probar las excepciones previas.

Puntualizado lo anterior, corresponde el estudio de las excepciones que denomino “*la no negociabilidad del título*”, “*La antijuricidad del título valor*” y “*confusión*”, las cuales se estudiarán y decidirán de manera conjunta.

En el asunto, el problema jurídico se centra a dilucidar si existen elementos probatorios suficientes y concluyentes de acuerdo a lo establecido por la ley procesal civil, que permitan dar por probadas las argumentaciones esgrimidas por la parte demandada, esto es, que el pagare fue llenado sin los requisitos de ley y de mala fe, porque no hay carta de instrucción respecto al supuesto pagare N° 057, fue tomado o firmado basados en un crédito sin el lleno de los requisitos de ley y ante la ausencia de una carta de instrucciones se conforma una temeridad, falsedad y mala fe, o contrario sensu, determinar que no existen los elementos probatorios y, por lo tanto, proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

El ejecutante apporto como título ejecutivo, un pagaré No. **057** suscrito el 08 de mayo de 2019, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$54.259.190.00), que se encuentra a folio siete (7) del escrito de demanda del expediente digital. Ítem 2.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria debe tenerse presente que contra ella proceden las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, como se indicó en precedencia y estudiada las aquí presentadas no se pueden encuadrar dentro de ninguna de las establecidas en la norma en cita. En todo caso, cabe resaltar que, en el caso concreto la apoderada judicial de la parte demandada no es clara en las excepciones que pretende hacer valer contra la acción cambiaria.

Y es que, el Código de Comercio establece que solamente podrán proponerse las excepciones consagradas en el artículo 784 del C.co, a saber:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Siguiendo el hilo expuesto, avizora esta judicatura que la parte pasiva no ejerció ninguna de las excepciones expresas de la norma, si bien sugiere una ausencia de carta de instrucciones y lleno del título sin las indicaciones del suscriptor, no es claro en sus apreciaciones, ni mucho menos las soporta con pruebas que permitan concluir en ciertas sus declaraciones, es más, el apoderado habla de mala fe e insinúa falsedad del título ejecutivo, pero sin el sustento probatorio suficiente que demuestre que el portador del título obra contra la ley o alterando el contenido del documento.

Y es que, la AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES requisito exigido para los títulos valores firmados en blanco, conforme lo dispone el inc. 1º. Y 2º. del artículo 622 del C.Co. que dispone: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora. “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en el han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”*, en nada se opone por no exigirlo la ley, y a que las instrucciones puedan darse de manera verbal. Empero, la falta de un documento que contenga las instrucciones dadas por el suscriptor, dificulta la demostración de las mismas, **correspondiendo a quien alega la integración abusiva, demostrarla.**

Con todo, los títulos valores en blanco, de no darse las instrucciones ellas están estrechamente ligadas a las estipulaciones del negocio jurídico causal, entonces, se tiene, que al ir en busca de las pruebas que reflejen la integración abusiva, manifestada por la parte ejecutada, se observa que le paginario se encuentra huérfano de ellas, porque no se aportaron los pruebas que sustenten las manifestaciones del ejecutado.

De otra parte, se puede entender y tal como se estudió en el auto de las excepciones previas lo argumentado por la parte pasiva son defectos formales del título ejecutivo, estos que debieron plantearse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no como excepción de mérito, porque a diferencia de las previas, que buscan sanear los defectos del título, las excepciones de mérito, buscan enervar la pretensión de la demanda.

Sumado, se otea en el plenario que el profesional del derecho que ejerce la defensa de la parte pasiva, simplemente realizo afirmaciones en tal sentido, sin presentar un medio de prueba que **enervara** la pretensión de la demanda, o que demostrase la falta de exigibilidad del título ejecutivo.

Entonces, para el despacho la defensa no constituye excepciones capaces de debilitar las pretensiones demandadas ni siquiera parcialmente, por carecer de los medios probatorios para probar lo dicho.

En conclusión, en el *sub lite* la parte ejecutada no aportó ninguno elemento probatorio por medio del cual se logrará acreditar la inexistencia de la obligación o el cobro indebido de la obligación. Porque con fundamento, en la regla probatoria general dada por el ***onus probandi***, conforme al cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, que contempla como excepción además de los hechos notorios y de las afirmaciones o negaciones indefinidas, la **carga dinámica de la prueba**, para aquellos eventos en que el juez, analizando caso a caso la posición en que se encuentran las partes respecto de la capacidad probatoria que poseen, reasigna dicha carga; sin embargo, dicha carga es una facultad del funcionario judicial más no un deber y en el caso concreto ni siquiera sumariamente se logró probar la ausencia de la obligación o el que el monto demandado no fuera el debido.

Y es que, según la **regla técnica de la carga de la prueba**, son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial.

Luego, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por los actores e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en el pagaré, así como su exigibilidad, en la forma y términos pactados, procederá el despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva.

Como ya se plasmó en líneas anteriores, y tal y como lo establece el art. 167 del C.G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma la cual guarda concordancia con la disposición establecida en el art. 1757 del C.C.

En conclusión, no existiendo elementos demostrativos que desvirtúen las aspiraciones de la demanda, lo procedente es dar por no probadas las excepciones en análisis, dictar la correspondiente sentencia ordenando que siga adelante la ejecución contra el demandado, se practique la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar y se condene en costa a la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito la “*no negociabilidad del título*”, “*La antijuricidad del título valor*” y “*confusión*”, interpuestas por la parte ejecutada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del ejecutado **MARÍA KARINA SALGADO VEGA**, y en favor de la entidad ejecutante **CEMEX COLOMBIA S.A.**, de conformidad al mandamiento de pago y a la corrección establecida en el auto del 06 de junio de 2023.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese al ejecutado en costas. Fíjese la suma de \$2.712.959,5, como agencias en derecho tasadas al 5% conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el C.S de la Judicatura, que será incluida al momento de la liquidación de costas respectivas.

SEXTO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones previas que denomino la parte demandada “Falta de compromiso clausula compromisoria” e “ineptitud de la demanda, artículo 100 numeral 5 C.G.P”, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

msibaja

Montería. 23 de octubre de 2023

Al despacho el presente proceso, con memorial solicitando se Oficie al Comité de Justicia Transicional. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00039-00
Demandante	Maria Cleotilde Solera Méndez
Demandado	Marcelina Pacheco Araujo Y Otros

El proceso de la referencia se encuentra pendiente proveer en cuanto a la admisión, la cual no ha sido posible porque falta información que recaudar conforme lo establece el artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

En consideración a ello, se requerirá por segunda vez al **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada**, para que, de respuesta a los requerimientos del despacho sobre la situación jurídica del predio rural, ubicado en el corregimiento de San Anterito, jurisdicción de Montería, predio denominado Mochila, actualmente denominado El Encanto, identificado con MI 140-2139.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al **COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, HOY COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y A LA ALCALDÍA DE MONTERÍA – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **suministre** la información solicitada mediante auto del 11 de febrero de 2021, sobre la situación jurídica del predio rural, ubicado en el corregimiento de San Anterito, jurisdicción de Montería, predio denominado Mochila, actualmente denominado El Encanto, identificado con MI 140-2139.

SEGUNDO: ADVERTIR al encargado de **COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, HOY COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y A LA ALCALDÍA DE MONTERÍA – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, que la inobservancia a este requerimiento acarreará sanciones legales, por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd6bf06c40b04a708bfeb1ba29d62cec5fb7e7c1e2ae011855c98d9a2cdc246**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 24 de octubre de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente nombrar curador ad litem por encontrarse vencido el término del emplazamiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00117-00
Demandante	DIANA PATRICIA GARCÍA PÉREZ
Demandado	MARY LENY GAVIRIA HENAO Y PERSONAS INDETERMINADAS

En el proceso de la referencia, se advierte que el término de emplazamiento de la demandada y de las personas indeterminadas, se encuentra vencido, hallándose pendiente nombrarle curador Ad – Litem.

En consecuencia, lo procedente en el asunto es designar curador Ad – Litem, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48° del Código General del Proceso, para que represente a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor al **Dr. Martin Cabeza Galindo**, identificado con C.C. 72137285 y T.P. 96.164 del CSJ, como **CURADOR AD LITEM** de e la demandada MARY LENY GAVIRIA HENAO Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese la designación al correo electrónico email: martincabeza@hotmail.com, registrado en este despacho para recibir correspondencia, Tel/Whatsapp: 3013470406, enviándole el traslado del expediente digital para que ejerza su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97f8f84c219588414c2a99247f0f48ef9728d6994c043e47a8e0c794967a53f**

Documento generado en 24/10/2023 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 24 de octubre de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, que el curador ad litem designado no se ha posesionado en el cargo a pesar de la comunicación. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

AUTO RELEVA CURADOR

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00186-00
Demandante	MAGALIS DEL CARMEN MACEA DE IBARRA
Demandado	RUTH NELLY PERALTA IBAÑEZ Y OTROS

En el proceso de la referencia se advierte que por auto 22-jun-2023, se designó al Dr. LEIDY DIANA PETRO BELEÑO, como curador ad litem de la parte demandada, designación que fue comunicada al correo electrónico del litigante, quien indica:

Entregado: NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA 23.001.40.03.002.2021.00186.00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 7/07/2023 3:30 PM

Para:Lady Diana Petro B <ladypetrob@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA 23.001.40.03.002.2021.00186.00 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Lady Diana Petro B](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA 23.001.40.03.002.2021.00186.00

Sin que a la fecha el abogado litigante tomara posesión del cargo ni se excusara para su no aceptación.

En vista de que la curadora no se presentó al despacho para su posesión, en su reemplazo se nombra a la Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.101.440.753 de San Onofre, portador de la Tarjeta Profesional número 225.533 del C. S de la J. Comuníqueseles esta designación, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dra. LEIDY DIANA PETRO BELEÑO, dando aplicación a lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR a la Dr. **GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.440.753 de San Onofre, portador de la Tarjeta Profesional número 225.533 del C. S de la J., como **CURADOR AD LITEM** de ALEJANDRO ENRIQUE PERALTA IBAÑEZ, EDITH MARIA PERALTA IBAÑEZ, MARIA EUGENIA PERALTA IBAÑEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DE LA CONCEPCION IBAÑEZ OLAYA y HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

TERCERO: Comuníquese al correo electrónico glpt1286@hotmail.com la presente providencia, enviándole el traslado del expediente digital, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00b416050ff7812d482c1f4e84781f1e27b52fb0c8842f6648f2a64a2cb46af**

Documento generado en 24/10/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00229-00

Demandante. José Alfredo López Arteaga

Demandado. Félix Burgos Vejollín

Asunto. Ordena comunicar a curador

Se tiene en este asunto que mediante proveído adiado 10 de julio de 2023 se designó como curador ad-litem del demandado en este asunto al Dr. ANTONY JESÚS ACOSTA MONTALVO identificado con CC 1.067.952.448, sin que a la fecha se avizore en el expediente que haya sido notificado de tal designación tal como se dispuso en aquella providencia.

Se advierte, que el mencionado auto fue corregido con posterioridad en cuanto a la fecha de emisión de aquella, y entonces se torna imperioso, ordenar que por secretaría se de cumplimiento a la orden de comunicación emanada en el mencionado auto.

En mérito de los expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: por secretaría, **COMUNÍQUESE** al Dr. **Antony Jesús Acosta Montalvo** identificado con CC 1.067.952.448 la designación de curador ad-litem del demandado contenida en el auto de fecha 10 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc43010ef95feb3bdf55ba8364d459e104d69ca2a923df7906baff4ad8ed258**

Documento generado en 24/10/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 24 de octubre de 2023

Al proceso de la señora juez el proceso de la referencia informándole que ha vencido el término concedido al actor para materializar la medida cautelar encaminada al embargo del bien inmueble 140-113756. Provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00294-00

Demandante. Juriscoop

Demandado. Ruben Alfredo Eljach Lopez

Asunto. Decreta desistimiento tácito de las medidas cautelares

Se tiene en el presente proceso que mediante auto adiado 25 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante para que realizara los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble 140-113756, sin embargo, a la fecha, el demandante ha desatendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el término otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretará oficiosamente el desistimiento de la medida cautelar, única y exclusivamente sobre el inmueble 140-113756.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar que recae sobre el inmueble **140-113756** que fue decretada en el ordinal **quinto** del auto de fecha 21 de abril de 2022, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ab40c71469edf6e66f88be294604571cb0eaaea38569d2cffc17367b5c0dd**

Documento generado en 24/10/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00156-00

Demandante. Banco BBVA Colombia

Demandado. Saul de Jesus Gil Luque

Asunto. Inscriba embargo de remanente

Se allega del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería el oficio 2757 del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se comunica el decreto del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados, en el proceso de esta referencia, es por ello que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso se inscribirá el mismo.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INSCRIBIR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en este proceso a favor del proceso ejecutivo con radicado **23.001.40.03.004.2023.01046.00** que se tramita en el **juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería** promovido por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **SAUL DE JESUS GIL LUQUE**. *Comuníquese esta decisión al juzgado en mención.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b1ebba6c4835f4134408fe2163b59cec1ce4c0abb42b9557af3e5d46913f**

Documento generado en 24/10/2023 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - simulación

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00419-00

Demandante. Pedro Luis Valverde Cruz

Demandado. Katherin Sofia Valverde Pérez y otro

Asunto. Corrección de auto anterior

En memorial que antecede, la parte actora solicita al despacho corregir el numeral **tercero** del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, en lo concerniente a la matricula inmobiliaria del inmueble objeto de inscripción de la demanda.

El Despacho a la luz del Art. 286 del CGP se corregirá aquella providencia por ser legal y procedente.

Entonces, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral **tercero** del auto de fecha 08 de septiembre de 2023 así:

***“TERCERO. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **140-19895** de propiedad de la demandada Katherine Sofia Valverde Pérez identificada con CC 50.921.958, inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería – Córdoba. Oficiese en tal sentido.”*

SEGUNDO. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683a38d40252dc7ae9b330e50025f4ce61594ff9968ff2045ede4f0d69172d8d**

Documento generado en 24/10/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Aprehesión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00466-00

Demandante: Banco Finandina SA

Demandado. María Elena Contreras Espitia

Asunto. Terminación

En memorial que antecede el apoderado judicial de Banco Finandina SA, solicita al Despacho que se decrete la terminación de la presente solicitud como quiera que el cliente ha cancelado parcialmente la obligación, como consecuencia de ello, solicita que se levante la orden de inmovilización del vehículo de placas **UEP535**.

Se torna procedente lo solicitado habida cuenta que este trámite inició con ocasión a la mora en la que incurrió la parte demandada, según señaló la parte actora en la solicitud inicial presentada, y al encontrarse entonces satisfecha la pretensión del demandante, no existe otro sendero para este Juzgado que atender la petición elevada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de este trámite por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del siguiente vehículo: **RENAULT KOLEOS SPORTWAY 4X4** modelo 2016 placas **UEP535**.

TERCERO. Por secretaría, **EXPÍDANSE** los oficios respectivos para levantar la medida cautelar ordenada en el numeral **primero** del auto que admitió esta solicitud.

CUARTO. ARCHÍVESE este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d8c06e24ae294c33e509b41afefea9b4a5bca782146cd8eec737ddc07672c2**

Documento generado en 24/10/2023 03:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 24 de octubre de 2023

Señora juez, a la fecha le informo a usted. Que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y revisada la plataforma Tyba y el correo electrónico se advierte que la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00557-00
Demandante	Olga Cecilia Martínez Garrido
Demandado	Jose Nicolas Martínez Gonzales Y Olga Senovia Garrido (Qepd) Y Herederos Determinados Augusta Emperatriz Martínez Garrido, Ana Josefa Martínez Garrido, Manuela De Jesús Martínez Garrido, Y Marticela Esther Martínez Garrido, E Indeterminados

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del **27-sep-2023**, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df52d0fa649fb8ee5754f47467dff139fd507ffc20a3861da653b15af42f11**

Documento generado en 24/10/2023 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 24 de octubre de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte solicitud de corrección del mandamiento de pago por yerro involuntario. -
Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ASTELIO VILLAREAL AGAMEZ
RADICADO: 23001400300220230060100

Se halla a despacho el proceso referenciado con solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante así:

Asunto: SOLICITANDO CORRECCIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023. Art. 286 DEL CGP.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada especial de BANCO POPULAR S.A en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito respetuosamente:

Corregir el **NUMERAL PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 13 DE OCTUBRE DE 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que:

- El nombre correcto de la parte ejecutada es **ASTELIO VILLARREAL AGAMEZ**.
- El número correcto del pagaré es **31103070009050** y no 3113070009050.
- El valor de los intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré No. 31103070009050 es de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$474.646)** y no como se indicó en dicho auto.

Sírvase señor Juez proveer en tal sentido.

En derecho me fundamento en el artículo 286 del CGP.

Atentamente,


LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C. 34.976.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

Así las cosas y percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado se corregirá el yerro y se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 13 octubre de 2023, en el sentido que el nombre correcto del demandado es ASTELIO VILLARREAL AGAMEZ, número de pagare es 31103070009050, y El valor de los intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré No. 31103070009050 es de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$474.646), de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6838bc4cb884b66a73e3a0ffae7a3f54b37321fd0d62be9956cc9316324f22fd**

Documento generado en 24/10/2023 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 24 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE ELMER ULABARRY CASTILLO
RADICADO: 23001400300220230067400**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, el abogado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d070ae16dd282485ad2a263a79a0406622a9c859b6375124f52269f5c51725**

Documento generado en 24/10/2023 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-24 de octubre de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería ordena embargo de remanentes, dentro del presente asusto. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-01018-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MAXCOOP DE CORDOBA

DEMANDADO: AUNAR SADAT SOLANO LOPEZ Y OTRO

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias de Montería decreto embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados, con destino al proceso con radicación No. 23001418900420210092300 seguido contra el demandado EVER LOPEZ DORIA, que cursa en esa célula judicial.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo seguido contra **EVER LOPEZ DORIA**, que se tramita en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias de Montería con radicado 23001418900420210092300, con destino a ese proceso.

Por secretaria remítase el oficio al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4adb8b520692b5a6db64cb9c639c1e406b8b422f730b4eed2285be08957b12**

Documento generado en 24/10/2023 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 24 de octubre de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada la parte demandante. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN JAVIER NEGRETE BEDOYA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00755.00

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito allegado a través de correo electrónico por el representante legal y apoderada de la parte demandante a través de la cual solicitan la terminación de proceso por pago.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **BANCO DE BOGOTA** contra **JUAN JAVIER NEGRETE BEDOYA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdffe8c6dddbe1b6609fd3d2fb4be2e35f900df9d4642e5ab2e80f7ef0f0477f**

Documento generado en 24/10/2023 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 24 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, con solicitud respecto de acuerdo de pago entre las partes-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROCORD
DEMANDADO: VICTORIA RODRIGUEZ SOLANO
RADICADO: 23001400300220130119900.

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al Despacho

Montería, 19 de octubre de 2023

Señora:
ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ (2) CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 230014003002-2013-01199-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PROMOTORA DE NEGOCIOS DE CORDOBA S.A. – PROCORD
S.A. NIT. 812001044-4
DEMANDADOS: ARISTIDES CABARCAS GONZALEZ C.C. 78688161
Y VICTORIA RODRIGUEZ SOLANO C.C. 34984050
ASUNTO: SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL PROCESO ART. 161 CGP

Respetada señora Juez, actuando en mi calidad reconocida de apoderada especial de la parte demandante **PROCORD S.A.**, de forma respetuosa acudo al Despacho para solicitar la suspensión del proceso por mutuo acuerdo, de conformidad con lo normado en el artículo 161 del C.G.P.

De acuerdo al acuerdo de pago extraprocesal y que en esta oportunidad se allega para que integre el expediente del proceso, se **SOLICITA** a la Juez el decreto de suspensión del proceso desde la fecha de presentación del memorial hasta el día 15 de noviembre de 2023.

ANEXO:

- Acuerdo extraprocesal de fecha 19 de octubre suscrito por las partes. -3 folios.

Con el debido respeto,

MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CALLE
C.C. 1.067.940.818
T.P. 336.595 del C.S.J.
Alejandramendoza694@hotmail.com

Como quiera que dentro del acuerdo aportado se debió cumplir parte de lo pactado (12 de octubre de 2023), se requerirá a las partes para que señalen si ha sido cumplido lo acordado y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes dentro del asunto, para que manifiesten si se ha cumplido los acuerdos según lo pactado y en las fechas acordadas

SEGUNDO: HECHO lo anterior vuelva el expediente al despacho a fin de decidir en torno del acuerdo de pago suscrito entre las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0a3f2582138e1dfb41635b2275a4a4ac2d06db09edd058d1b7dc117a3b366e**

Documento generado en 24/10/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>